

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2160

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2015-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIETH CEDIEL RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS

Ref: Decide nulidad por indebida notificación sentencia

I. ASUNTO

Mediante memorial allegado el 8 de julio de 2021, al correo electrónico del despacho, reiterado el 26 de agosto del mismo año,¹ el apoderado judicial de la entidad demandada LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI, presenta escrito de nulidad amparado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, considerando que existió una indebida notificación de la sentencia proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2018.

Argumenta que todas las providencias que fueron proferidas dentro del asunto bajo estudio fueron notificadas al correo electrónico informado en el escrito de contestación de demanda, es decir, dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, excepto la sentencia No. 228 del 13 de diciembre del 2018, la cual fue enviada para notificación al despacho1@jamundi.gov.co, configurándose claramente la nulidad invocada violando además el derecho fundamental al debido proceso, pues se cerceno la oportunidad de pronunciarse frente a la decisión.

Del escrito de nulidad se corrió traslado por secretaria a las partes por el término de 3 días, dentro de dicho término la apoderada de la parte actora se pronunció indicando que no existe la nulidad alegada por el incidentalista, toda vez que la sentencia proferida por este despacho fue notificada el 19 de diciembre de 2018 a todas las partes, afirmación que respalda con el pantallazo del correo electrónico de dicha fecha.

Agrega que el 9 de diciembre de 2019, radicó la cuenta de cobro con los anexos de ley ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad de Bogotá, entidad que el 19 de diciembre del mismo año le informó que a su solicitud se le había asignado el radicado "Expediente Administrativo 10249" en turno para liquidación y posterior pago.

Solicita que se declare improcedente la nulidad presentada por la Rama Judicial pues desde que se presentó la cuenta de cobro ante dicha entidad tenían conocimiento que existía un fallo condenatorio, por lo que no es de recibo que transcurridos más de 3 años se pretenda nulificar la sentencia que se encuentra ejecutoriada, generando perjuicio en contra de los demandantes.

Finalmente insiste que la sentencia fue notificada por estados en la página de la Rama Judicial.

II. ANTECEDENTES

¹ Archivo 04 y 07 del C02 Incidente Nulidad

La demanda fue admitida mediante auto No. 343 del 26 de febrero de 2016², ordenando entre otras cosas notificar a las entidades demandadas Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a través de correos electrónicos, remitiendo además el traslado en físico de la demanda a las siguientes entidades: La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según constancias que obran en el expediente, así mismo, fueron notificados el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

Se observa que la Rama Judicial a través de su apoderado judicial contestó la demanda registrando en el acápite correspondiente como correo de notificaciones judiciales: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.⁴ La Fiscalía General de la Nación igualmente presentó escrito de contestación a la demanda, indicando que además de la dirección oficial de la entidad las providencias podrían notificarse al correo nmagalimoreno@gmail.com.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio mediante auto No. 2450 del 12 de diciembre de 2016, se citó a las partes para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, providencia que fue notificada por estados y al correo electrónico reportado por las partes como se señala a continuación:

PARTE	CORREO ELECTRONICO	FOLIO
Apoderada Parte Demandante	sorydar@yahoo.es	255 anverso
Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	256
Rama Judicial	dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co	256 anverso

Continuando con el trámite procesal correspondiente se adelantó la audiencia inicial y de pruebas contempladas en los artículos 180 y 181 del CPACA, respectivamente; en esta última se corrió traslado por 10 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, término en el cual la parte demandante y el apoderado de la Rama Judicial presentaron sus alegaciones.

Finalmente, el 13 de diciembre del 2018, el despacho dicta sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada a las siguientes direcciones electrónicas, según se puede visualizar a folios 316 a 320 del expediente.

PARTE	CORREO ELECTRONICO
Apoderada Parte Demandante	sorydar@yahoo.es
Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm59@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

Es del caso advertir que a folio 317 del plenario, se puede visualizar la constancia de notificación de la sentencia dictada dentro del presente proceso al siguiente correo electrónico: despacho1@jamundi.gov.co, la cual fue remitida el 19 de diciembre del 2018.

Transcurrido el término de ley para presentar el recurso de apelación frente al fallo de primera instancia, sin pronunciamiento de ninguna de las partes involucradas en el litigio, el 14 de marzo de 2019 se deja constancia por parte de secretaría de que la sentencia quedó ejecutoriada desde el 24 de enero de 2019.⁵

² Fls. 220-221

³ Fls. 223-228

⁴ Fl. 232 anverso.

⁵ Folio 321

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto, de acuerdo con las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del CPACA, dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que consagraba las causales de nulidad del proceso fue derogado y sustituido por el artículo 133 del C.G.P. que sobre la causal invocada por el incidentalista, dispone lo siguiente:

Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...) subrayado del despacho.*

A su vez, el artículo 134 ibidem dispone:

Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

A su turno, los artículos 196 y 197 del CPACA, disponen:

***ARTÍCULO 196. Notificación de las providencias.** Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

***ARTICULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En relación con la notificación de las sentencias, el artículo 203 del CPACA señala:

***Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Sobre la publicidad de las actuaciones judiciales y la forma de notificación de las providencias judiciales de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección C, en sentencia dictada el 27 de noviembre de 2017⁶, sostuvo lo siguiente:

“La publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general toda actuación de la judicatura debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Lo primero como condición de legitimidad y transparencia del poder público, lo segundo en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés. Y, precisamente, la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se pone al corriente los dictados de la judicatura a los sujetos procesales.

3.3.- Entre aquellas se cuenta la notificación por estado la que, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, presenta las siguientes notas: i) son susceptibles de notificación por estado aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados, ii) la notificación se surte vía electrónica, lo que posibilita su consulta en línea, iii) el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento información relevante como es a) la identificación del proceso, b) nombre de demandante y demandado, c) la fecha del auto y el cuaderno en que se halla y d) la fecha del estado y firma de Secretaría; iv) la notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea; v) la Secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.

3.4 Agrega la ley que “El Estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día”, sin embargo, una recta interpretación de ese aparte lleva a la Sala a considerar que tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación subsiguiente, que no de notificación. Tan cierto es esto último que el artículo 201 prevé que “de las notificaciones hechas por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”.

*3.5.- Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como si lo es en otras formas como son la personal reglada en el artículo 199, y la **notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en si misma, la manera de surtir la notificación.**” (subrayado del despacho)*

De lo anterior se colige la importancia que adquiere el acto de notificación de una providencia, frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, el cual exige que dicho trámite se realice de forma rigurosa y atendiendo todos los requisitos que impone la ley y de esta manera verificar que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas dentro del proceso judicial y con ellos, puedan ejercer todos los recursos que la Ley disponga.

IV CASO CONCRETO

Afirma el incidentalista que en el presente caso se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., ya que no fue notificada en debida forma de la sentencia proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2018, como lo dispone el art. 203 del CPACA, es decir, mediante envió de correo electrónico al buzón de notificaciones

⁶ Expediente radicado No. 25000-23-41-000-2012-00087-01 (52058) M.P. DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

que se había reportado por parte de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sino que se hizo al correo despacho1@jamundi.gov.co, por lo que se desconocía el fallo condenatorio sin tener la oportunidad de interponer el recurso de apelación contra la misma, vulnerándose el derecho de defensa.

En el presente caso, la sentencia No. 228 del 13 de diciembre del 2018, fue notificada por secretaría a las partes mediante envió de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales; sin embargo, como lo afirma el petente, en relación con la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, esta notificación no se surtió al correo destinado oficialmente por esa entidad para recibir las notificaciones judiciales y al cual se le habían notificando las distintas providencias proferidas dentro del trámite, sino que se hizo al correo despacho1@jamundi.gov.co, hecho que es corroborado por la parte actora quien al descorrer el traslado del escrito de nulidad adjunta el pantallazo de notificación que según afirma prueba que todos los intervinientes en el presente proceso fueron debidamente notificados de la plurimencionada sentencia, verificando que no se encuentra el de la Rama Judicial, a saber, dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, sino al correo despacho1@jamundi.gov.co.⁷

Esta circunstancia evidencia que la notificación de la sentencia a LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL no se surtió en la forma que lo prevé el art. 203 del CPACA o mediante aviso en la forma prevista en el artículo 292 del CGP., hecho que impidió a su apoderado enterarse del contenido de la sentencia, al enviarse la notificación a un correo diferente al que había consignado en su escrito de contestación de la demanda, además que fue donde recibió las notificaciones de las providencias proferidas en este proceso y por tanto no solo se configura la causal de nulidad, sino que también se viola el derecho de defensa y contradicción ante la posibilidad de oponerse a la misma.

En cuanto a lo manifestado por la parte demandante que la nulidad no está llamada a prosperar pues la entidad debió percatarse de la indebida notificación en el momento que se radicó la cuenta de cobro, el despacho considera que para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad de Bogotá, en donde se radican este tipo de peticiones de todas las seccionales del país, es imposible que se percaten de tal situación, más aun cuando cuentan con quien los representen en los innumerables procesos que se manejan en todo el territorio nacional.

Por otra parte, no es de recibo la afirmación de que la sentencia proferida por este despacho fue notificada por “Estados” y que aparece registrada en siglo XXI, pues como se registró anteriormente las sentencias se deben notificar de conformidad con el artículo 203 del CPACA, es decir remitiendo la providencia al correo electrónico registrado para recibir las notificaciones y lo que se registra en la plataforma del siglo XXI es simplemente anotación de que se profirió la sentencia que no sule por ningún motivo la notificación.

Así las cosas, advierte el despacho que en el presente asunto se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia se deberá declarar la nulidad de la notificación personal de la sentencia No. 228 del 13 de diciembre del 2018, surtida a la LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a través del correo electrónico despacho1@jamundi.gov.co y se entenderá surtida la misma **el día 8 de julio de 2021**, fecha en la cual solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, el término de ejecutoria para efectos de interponer eventualmente recurso de apelación solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fuere el caso, de conformidad con lo previsto con el artículo 301 del C.G.P., que al respecto dispone:

“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si

⁷ Folio 10 cuaderno C02 Incidente de Nulidad.

queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir de la notificación personal de la sentencia No. 228 del 13 de diciembre de 2018, surtida a la entidad demandada RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a través del correo electrónico despacho1@jamundi.gov.co, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de la sentencia No. 228 del 13 de diciembre de 2018, proferida en este proceso, no obstante, el término de ejecutoria para efectos de interponer los recursos procedentes solo empezase a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fuera el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf7d9724729367a02bbc3de82d4f225c179df3afadfe0ea0521b0868ebd7db4

Documento generado en 21/10/2021 04:42:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00310-00
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y MUÑOZ ECHEVERRY CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción popular, dirigida a que se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes¹, presuntamente vulnerados por las accionadaa, con ocasión de la ausencia de control e intervención para evitar el deterioro y abandono del proyecto inmobiliario “Montiel”, ubicado en la calle 2C #63-32 en la ciudad de Cali, por parte de la constructora MECON S.A. en el año 2016, que trajo consigo contaminación e inseguridad en el sector.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados con ocasión de la ausencia de control e intervención para evitar el deterioro y abandono del proyecto inmobiliario “Montiel”, ubicado en la calle 2C #63-32 en la ciudad de Cali, por parte de la constructora MECON S.A. en el año 2016, que trajo consigo contaminación e inseguridad en el sector..
- 2. Competencia³:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, presuntamente vulnerados por una entidad pública del nivel municipal y un particular.

¹ Artículo 4, literales “a”, “g” y “m” de la Ley 472 de 1998.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 10, Art. 155.

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Presentó ante las entidades accionadas Distrito Especial de Santiago de Cali – Dagma y Muñoz Echeverry Construcciones S.A. - en reorganización - (MECON), la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados, con constancia de remisión a través de correo electrónico de la entidad del 23 de septiembre de 2021 y mediante envío físico de la solicitud a la dirección de notificación del particular que figura en el registro mercantil, del 24 de septiembre de 2021; sin que a la fecha, una vez cumplidos los quince (15) días establecidos para el término de respuesta en el inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, las entidades accionadas no han emitido respuesta, con lo que se considera cumplido el requisito de procedibilidad.
- 4. Caducidad⁵:** La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.
- 5. Requisitos de la demanda⁶:**
- En la demanda se indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
 - En la demanda se indican los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.
 - Se enuncian adecuadamente las pretensiones de la demanda.
 - Se indica con claridad la persona o autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.
 - Con el escrito de demanda se anexan las pruebas que pretenda hacer valer.
 - Se establecen las direcciones para notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados⁷.
 - Se indica el nombre e identificación de quien ejerce la acción.
 - Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas⁸.
- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de acción popular, instaurada por el señor JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO, contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA- y la constructora MUÑOZ ECHEVERRY CONSTRUCCIONES S.A. - EN REORGANIZACIÓN - (MECON).

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

⁴ Inciso tercero Art. 144, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 11, Ley 472 de 1998.

⁶ Art. 18 Ley 472 de 1998.

⁷ Art. 6 Decreto 806 de 2020.

⁸ Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

2.3. A la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio y para efectos del registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

3. NOTIFICAR personalmente a la accionada MUÑOZ ECHEVERRY CONSTRUCCIONES S.A. - EN REORGANIZACIÓN - (MECON), mediante canal digital informado en la demanda y/o en el canal indicado para la recepción de notificaciones que figure en el registro mercantil.

4. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-, MUÑOZ ECHEVERRY CONSTRUCCIONES S.A. - EN REORGANIZACIÓN - (MECON), y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

5. INFÓRMESE a la comunidad a través del sitio web de la rama judicial, lo siguiente: *“Que el Juzgado Once Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, expediente 76001-33-33-011-2021-00310-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-, MUÑOZ ECHEVERRY CONSTRUCCIONES S.A. - EN REORGANIZACIÓN - (MECON), por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes⁹, con ocasión de la ausencia de control e intervención con ocasión al deterioro y abandono del proyecto inmobiliario “Montiel”, ubicado en la calle 2C #63-32 en la ciudad de Cali, por*

⁹ Artículo 4, literales “a”, “g” y “m” de la Ley 472 de 1998.

parte de la constructora MECON S.A. en el año 2016, que trajo consigo contaminación e inseguridad en el sector”;

6. PREVENGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A y allegue el expediente administrativo completo relacionado con la construcción del proyecto inmobiliario “Montiel”, ubicado en la calle 2C #63-32 en la ciudad de Cali, a cargo de la constructora MECON S.A. en lo que sea de sus competencias.

7. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso Decreto 806 de 2020.

9. SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA comoquiera que la demandante acude ante la jurisdicción en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dde01830565e21ae6e79d14962b708db21f3c642e1e64b6e7f98cba7afd72e

Documento generado en 21/10/2021 04:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>